



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 1 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de marzo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.B.S., en nombre y representación de F.J.R.C., por lesiones personales sufridos y por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 48/2013 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), estando legitimado para reclamarla el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCC.

3. En su escrito de reclamación el afectado narró el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 10 de mayo de 2011, sobre las 15:20 horas, cuando circulaba con su motocicleta, a la salida del túnel de Julio Luengo en dirección norte, a consecuencia de la existencia de abundante arena y gravilla sobre la calzada, procedente tanto de los jardines contiguos a la misma como de las obras ejecutadas en los días anteriores,

* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

perdió el control de su motocicleta, cayendo sobre la calzada, hasta colisionar contra la mediana de hormigón.

El accidente le causó politraumatismos, incluyendo un traumatismo cráneo-encefálico, la fractura de la clavícula izquierda, la del acetábulo izquierdo, la del hueso sacro, la de varias costillas, neumotórax, entre otras, que le mantuvo de baja hospitalaria durante 99 días, de baja impeditiva durante 335 días, dejándole graves secuelas, reclamando por ello una indemnización total de 80.191,77 euros (*no consta reclamación por daños en la motocicleta*).

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

También lo es la normativa reguladora del servicio afectado, en relación con lo previsto en el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

II

1. El procedimiento se inició 6 de agosto de 2012, mediante la presentación del escrito de reclamación.

En lo que respecta la tramitación del mismo, no consta la apertura de la fase probatoria, pese a que se propuso la práctica de la declaración de la testigo presencial de los hechos, que consta en el Atestado elaborado por los agentes de la Policía Local actuantes, por lo que no se le causa indefensión.

Por último, el 5 de febrero de 2013, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, afirmando el Instructor que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pues el mismo fue causado por una distracción del afectado, encontrándose la calzada en buen estado de conservación, seca y limpia.

2. En este supuesto, el afectado no ha demostrado la realidad de sus alegaciones, puesto que tanto el Servicio, como los agentes actuantes, tras realizar la oportuna inspección ocular, poco después de acaecido el referido siniestro, no observaron la presencia de arena o gravilla en la calzada. Al contrario, la misma se hallaba seca y limpia, estando su firme en buen estado de conservación.

Además, los agentes de la fuerza policial actuante, en base a la declaración de la testigo presencial del accidente, a los vestigios y restos hallados durante la inspección efectuada, consideran, sin lugar a dudas, que el accidente se produjo cuando el afectado paso junto a la testigo y la saludó, perdiendo el contacto visual con la calzada, lo que produjo su colisión con una señal de balizamiento de la calzada, que se hallaba debidamente situada, y que causó su caída y posterior colisión contra la mediana.

3. Por ello, la actuación negligente del afectado, quien no circuló con la atención debida ha causado la plena ruptura de la relación existente entre el funcionamiento del Servicio, que ha sido adecuado, y el daño sufrido.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho con base en los razonamientos expuestos en el presente fundamento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a derecho.